

Entre la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR – E.I.C.E. A.M.V.**, identificada con el NIT 901880378-1, (en adelante la “Entidad”) por medio de su representante legal, Darío José Forero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.190.225, por una parte; y por la otra **UNIÓN TEMPORAL EDUCACIÓN CON FUTURO MEJOR**, identificado con el NIT 902.016.871-0, representado legalmente por **RENULFO ENRIQUE MINDIOLA TORRES**, que a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.065.591.123; partes del Contrato de Interventoría N° 022 de 2025, quienes de común acuerdo suscriben la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que entre la Entidad y el Contratista se suscribió el Contrato de Interventoría N° 022 de 2025 el 17 de diciembre de 2025, cuyo objeto es la *“INTERVENTORÍA A LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGELA MARÍA TORRES SEDE BACHILLERATO Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TRUJILLO SEDE BACHILLERATO Y PRIMARIA EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, DEPARTAMENTO DEL CESAR”*.
2. Que el plazo estimado para la ejecución del contrato se fijó inicialmente en cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y aprobación de las garantías y documentos exigidos.
3. Que el acta de inicio se suscribió el 26 de diciembre de 2025 y el plazo se extendió 45 días mediante Otrosí N° 2, de manera que su vigencia va hasta el 09 de junio de 2026, por ende, actualmente el contrato se encuentra vigente.
4. Que mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2026, la UNIÓN TEMPORAL BECERRIL EDUCA, en calidad de contratista de obra, solicitó la suspensión temporal de la ejecución contractual hasta el 21 de junio de 2026, exponiendo circunstancias operativas y académicas sobrevinientes que afectan el normal desarrollo de las actividades constructivas.
5. Que la solicitud presentada por el contratista tiene como fundamento las comunicaciones emitidas por los rectores de la Institución Educativa Trujillo y de la Institución Educativa Técnica Ángela María Torres Suárez, mediante las cuales solicitaron la suspensión temporal de las actividades de obra que se ejecutan al interior de los establecimientos educativos, debido al desarrollo de las evaluaciones finales del período académico previo al receso escolar de mitad de año.
6. Que, de acuerdo con las solicitudes elevadas por las autoridades académicas, las actividades constructivas actualmente en ejecución generan ruido, polvo, tránsito de personal, operación de equipos y demás interferencias propias de la obra civil, circunstancias que afectan las condiciones de concentración, tranquilidad y normal desarrollo de las actividades pedagógicas y evaluativas de la comunidad estudiantil.
7. Que durante la ejecución contractual se ha evidenciado la coexistencia simultánea entre el funcionamiento normal de las instituciones educativas y los frentes de obra activos, situación que ha obligado a implementar restricciones operativas, limitación de horarios, sectorización de áreas de trabajo y medidas especiales de seguridad, afectando tanto el normal funcionamiento institucional como los rendimientos previstos para la ejecución de las obras.

8. Que las actividades pendientes de ejecución corresponden principalmente a labores de acabados, adecuaciones locativas, instalación de elementos complementarios y demás intervenciones que generan impactos temporales en materia de ruido, movilidad interna y condiciones ambientales, las cuales podrían interferir directamente con el adecuado desarrollo de las actividades académicas programadas durante el período escolar.
9. Que la medida de suspensión solicitada tiene como finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a la educación, preservar condiciones adecuadas para el desarrollo de las evaluaciones finales de los estudiantes y evitar afectaciones a la comunidad educativa beneficiaria del proyecto, sin comprometer el cumplimiento del objeto contractual.
10. Que la UNIÓN TEMPORAL EDUCACIÓN CON FUTURO MEJOR, en calidad de interventoría del contrato, efectuó el análisis técnico, administrativo y operativo de la situación expuesta por el contratista, concluyendo que se trata de circunstancias externas, sobrevinientes y no imputables a éste, las cuales impactan de manera directa la programación de obra, los rendimientos de ejecución y la ruta crítica del proyecto.
11. Que la interventoría determinó que las restricciones derivadas del funcionamiento simultáneo de las instituciones educativas, la disminución comprobable de rendimientos en actividades críticas y las limitaciones operativas existentes generan una afectación real al plazo contractual y a la secuencia constructiva prevista inicialmente.
12. Que conforme al análisis efectuado por la interventoría, las circunstancias descritas inciden directamente sobre la ruta crítica del proyecto, la productividad de los frentes de trabajo y la programación de actividades, haciendo técnicamente inconveniente continuar con la ejecución de las obras durante el período académico señalado, sin afectar la calidad, seguridad y correcta terminación del contrato.
13. Que la interventoría verificó la programación actualizada presentada por el contratista y concluyó que el término de suspensión solicitado resulta técnicamente viable, razonable y proporcional frente a las condiciones reales de ejecución y a las actividades pendientes por desarrollar.
14. Que mediante Oficio Radicado No. 015 de fecha 30 de mayo de 2026, la interventoría emitió concepto favorable respecto de la suspensión temporal del contrato por el término de veinticuatro (24) días calendario, al considerar que dicha medida permite reprogramar adecuadamente las actividades pendientes, optimizar recursos y garantizar la culminación satisfactoria del proyecto.
15. Que la suspensión solicitada no implica modificación alguna del objeto contractual, de las especificaciones técnicas, del alcance de las obligaciones pactadas ni del valor del contrato, limitándose exclusivamente a la interrupción temporal del plazo de ejecución mientras desaparecen las circunstancias que dieron origen a la presente medida.
16. Que, de conformidad con los principios de planeación, responsabilidad, economía, eficacia y conservación del contrato estatal, resulta procedente adoptar la suspensión temporal de la ejecución contractual cuando sobrevengan circunstancias ajenas a las partes que impidan o dificulten significativamente la

normal ejecución de las obligaciones pactadas, con el fin de preservar el equilibrio y la finalidad del contrato.

17. Que las partes reconocen que las circunstancias que motivan la presente suspensión son ajenas a su voluntad, no son imputables a ninguna de ellas y constituyen una situación temporal que justifica la interrupción del plazo contractual hasta tanto existan condiciones adecuadas para la reanudación de las actividades constructivas.
1. Que, en consecuencia, las partes consideran técnica, administrativa y jurídicamente procedente suspender temporalmente el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 021 de 2025 por el término acordado, y a su vez el Contrato de Interventoría No. 022 de 2025, dejando constancia de que se reanudarán en la fecha expresamente pactada para tal efecto, teniendo en cuenta que la afectación del las condiciones del contrato de obra afecta, de manera correlativa, al contrato de interventoría, por cuanto este es un contrato accesorio de aquel; de manera tal que en observancia de los principios de planeación, responsabilidad y protección del interés público y en aplicación del deber de vigilancia establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, se debe garantizar la continuidad del seguimiento y control que ejerce la interventoría sobre el contrato de obra.

En mérito de lo anterior, las partes acuerdan:

PRIMERO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.

A partir del tres (03) de junio de 2026, y por un término inicial de veinticuatro (24) días calendario, esto es, hasta el día veintiséis (26) de junio de 2026, se suspende temporalmente la ejecución del Contrato de Interventoría No. 022 de 2025, en razón de lo señalado en la parte considerativa del acta.

Durante el periodo de suspensión no correrá el término contractual correspondiente a la ejecución de la obra y no se adelantarán actividades de construcción en los frentes de obra en las instituciones educativas Trujillo y Ángela María Torres Suárez, salvo aquellas estrictamente necesarias para la protección, cuidado o preservación de las obras ejecutadas y de los bienes a cargo del Contratista, previa coordinación con la Entidad.

SEGUNDA. ESTADO DE AVANCE A LA FECHA DE SUSPENSIÓN.

Las partes dejan constancia de que, conforme a las verificaciones realizadas por la supervisión en campo y a la información reportada por la interventoría, el proyecto presenta a la fecha de la suspensión un avance físico aproximado del noventa y tres con sesenta y seis por ciento (93.66%), de las actividades previstas en el objeto contractual.

TERCERA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN SOBRE EL PLAZO CONTRACTUAL.

El periodo comprendido entre la fecha de inicio de la suspensión y la fecha de su levantamiento no se computará para efectos del plazo de ejecución del contrato. En consecuencia, una vez se suscriba el acta de reinicio de obra, el tiempo restante del plazo inicial continuará corriendo por el término que haga falta para completar los cuatro (04) meses (5) y cuarenta y cinco (45) días de ejecución previstos en el contrato.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DURANTE LA SUSPENSIÓN.

Durante el periodo de suspensión, el Contratista se obliga a:

- a) Mantener vigentes las garantías contractuales exigidas en el contrato (cumplimiento, buen manejo del anticipo, salarios y prestaciones, calidad del servicio), realizando las ampliaciones de vigencia que se requieran como consecuencia de la suspensión y del eventual ajuste de plazos.
- c) Informar oportunamente a la Entidad cualquier circunstancia que pueda comprometer la integridad de la comunidad beneficiaria de la obra, la infraestructura ejecutada o los bienes a su cargo.
- d) Vigilar que no se adelanten actividades constructivas en la zona de obra mientras se mantenga formalmente la suspensión, salvo autorización expresa y por escrito de la Entidad para actividades específicas de protección o mantenimiento.

QUINTA. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DURANTE LA SUSPENSIÓN.

La Entidad se compromete a:

- a) Gestionar, en coordinación con las autoridades competentes y con la interventoría, las acciones necesarias para mitigar el riesgo que afecta la ejecución del contrato, procurando la generación de condiciones óptimas para la posterior reanudación de las obras.
- b) Analizar, una vez superada la situación que impide avanzar con la obra y levantada la suspensión, los ajustes al cronograma de ejecución que resulten necesarios para garantizar la adecuada culminación del proyecto.
- c) No imputar al Contratista incumplimientos por atraso en el cronograma derivados directamente de la suspensión aquí acordada, en la medida en que la misma obedece a una situación externa, ajena a las partes y debidamente documentada, sin perjuicio de las obligaciones que subsisten para la interventoría en materia de seguimiento a la conservación de la obra por parte del contratista.

SEXTA. PAGOS Y RECONOCIMIENTO DE OBRA EJECUTADA.

Las partes reconocen que, a la fecha de la suspensión, existen actividades ejecutadas que deberán ser verificadas y reconocidas mediante la correspondiente acta parcial de avance de interventoría.

En consecuencia:

- Durante el periodo de suspensión no se causarán nuevos pagos por avance de actividades.
- Los pagos que correspondan a actividades ejecutadas antes de la suspensión se tramitarán una vez se suscriban las correspondientes actas parciales y se alleguen los soportes exigidos en el contrato (informes, evidencias, certificaciones, etc.), de conformidad con la cláusula de forma de pago.

SÉPTIMA. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y REINICIO DE OBRA.

La suspensión temporal aquí convenida se mantendrá vigente hasta la fecha de vencimiento del término de veinticuatro (24) días calendario inicialmente pactados, al cabo de los cuales las partes, suscribirán un Acta de Reanudación de la ejecución del Contrato.

Para el levantamiento de la suspensión, la Entidad tendrá en cuenta los informes y recomendaciones de la interventoría y supervisión del contrato.

OCTAVA. SUBSISTENCIA DE LAS DEMÁS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

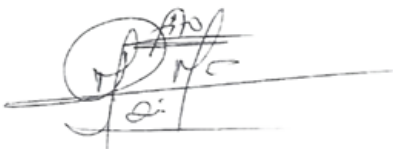
La presente acta se limita a suspender temporalmente la ejecución del contrato en los términos aquí indicados. En lo no regulado expresamente en este documento, se mantienen vigentes y sin modificación alguna todas las demás cláusulas, obligaciones y condiciones del Contrato de Interventoría N° 022 de 2025 y de sus documentos integrantes.

La presente acta hace parte integrante del contrato y de su expediente contractual.

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Valledupar, a los tres (03) días de junio de 2026.



DARÍO JOSÉ FORERO MARTÍNEZ
Gerente general y representante legal
E.I.C.E. A.M.V.
Contratante



RENULFO ENRIQUE MINDIOLA TORRES
Representante legal
U. T. EDUCACIÓN CON FUTURO MEJOR
Contratista

Proyectó:
Mariangel Palmera Nieves
Abogada Contratista E.I.C.E. AMV